Santiago, cuatro de septiembre de dos mil trece

VISTO,

Por oficio 17842 de fecha 18 de abril de 2013, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **<**dercoconstrucciones.cl>.

El suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

Según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante Emerson Daniel Castillo Meza, Rut: 15.081.351-4, Lomas del Bosque 105, Valparaíso, Viña del Mar y como segundo solicitante Derco S.A., rut: 94.141.000-6, contacto Av. Américo Vespucio 1842, Quilicura, Santiago.

Como consta a fojas 4, con fecha 19 de abril de 2013, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia de conciliación y para convenir las reglas de procedimiento, para el día viernes 26 de abril de 2013, a las 9.50 hrs. en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

Con fecha 26 de abril de 2013, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de doña Fernanda Olmedo Bustos, por el segundo solicitante y del señor Juez Árbitro, en rebeldía del primer solicitante, no habiendo, en consecuencia, conciliación, fijándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

A fojas 12, con fecha 29 de abril de 2013, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de diez días hábiles venciendo, en consecuencia, el día martes 14 de mayo de 2013.

A fojas 13, Fernanda Olmedo Bustos, por el segundo solicitante, presenta escrito exponiendo argumentos que se resumen en lo siguiente:

a) Que, el nombre de dominio pedido por el primer solicitante se encuentra en abierta contradicción con lo previsto por el artículo 14 inciso 1º de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL (en adelante el "Reglamento"), pues infringe derechos válidamente adquiridos por terceros y los principios de la ética mercantil, resultando también susceptible de vulnerar los principios de la competencia leal;
b) Que, al detectar la existencia de la solicitud de dominio de la contraria, su representada Derco S.A. –empresa de renombre y gran trayectoria en el país, entre otros, en lo que al rubro automotriz se refiere– procedió a solicitar para sí la asignación del mismo nombre de dominio ya que el dominio 'dercoconstrucciones.cl' hace directa alusión a su razón social, con la que se ha desarrollado y posicionado en el mercado para los productos y servicios de su giro desde fines de la década de los '50, así como con su afamada y renombrada marca comercial DERCO;
c) Que, el origen de su mandante se remonta a 1959, año en que una empresa subsidiaria de la compañía Devés del Río se constituyó como representante para Chile de Chrysler International, tomando a su cargo la importación y comercialización de vehículos de esa prestigiosa marca norteamericana. Luego, en 1970, esta subsidiaria adoptó el nombre de Derco Autos Ltda., pues ese nombre constituye una contracción de la razón social originaria, fecha en la que continuó operando en el giro automotriz, especialmente en el área de repuestos, hasta que en 1976, asumió la distribución oficial para Chile de la línea de vehículos producidos por la empresa Suzuki Motor Company de Japón. A partir de entonces, Derco se desarrolla fuertemente en mercado nacional, para asumir luego la representación comercial de otras prestigiosas marcas de vehículos, tales como MAZDA, SUZUKI y RENAULT;
d) Que, en un mercado abierto, con un volumen de ventas de más de 200.000 unidades promedio en los últimos años, y alrededor de 45 marcas compitiendo, se ha consolidado como uno de los grupos económicos más importantes del país, lo que ha llevado a su mandante a proteger ampliamente su nombre, tanto como dominio de internet como marca comercial;
e) Que, se encuentran asignados a su favor los dominios 'derco.cl', 'derco-raya.cl', 'dercoaccesorios.cl', 'dercoautos.cl', 'dercocenter.cl', 'dercocenteraccesorios.cl', 'dercocenterdecar.cl', 'dercocentermatriz.cl',

‘dercocentervalderrama.cl’, ‘dercocredito.cl’, ‘dercoflotas.cl’, ‘dercomaq.cl’, ‘dercomax.cl’, ‘dercopagos.cl’, ‘dercoparts.cl’, ‘dercorp.cl’, ‘dercoseguros.cl’, ‘dercoteca.cl’, ‘promocionesderco.cl’, ‘reunionanualderco.cl’ y ‘rutadercocenter.cl’, entre otros;

f) Que, igualmente, existe un importante número de registros de marcas comerciales inscritos a nombre de Derco S.A. que hacen directa alusión a su propio nombre. Entre estos, se encuentran CARCENTER – DERCO, COMPRA GENIAL, DERCO , DERCO, DERCO AUTOS , DERCO, ANDATE EN BUENA, DERCO, RESPALDA Y GARANTIZA, DERCOCENTER, DERCOCREDITO, DERCOMAQ, DERCOPARTS, DERCORP, DERCOSEGUROSy DERCOTECA, registros: 672.409, 672.410, 656.498, 633.315, 634.398, 856.766, 842.187, 865.062, 85.061, 876.287, 876.288, 878.297, 890.460, 890.461, 892.866, 892.867, 633.314, 634.397, 830.385, 916.084, 916.085, 916.086, 676.416, 676.417, 856.769, 865.054, , 878.295, 878.296, 828.553, 828.554, 699.547, 699.384, 713.985, 856.768, 865.053, 865.089, 892.868, 892.869, 865.052, 865.088, 910.172, 910.173, 910.174, 910.175, 910.176, 910.177, 910.178, 828.555, 828.556 y 828.552, clases 4, 7, 8, 9, 35 y 36, 16, 12, 37, todos registrados a nombre de Derco S.A.;

g) Que, de los nombres de dominio y marcas comerciales citadas queda en evidencia que la razón social de su mandante es igual a la marca comercial con la que se ha dado a conocer e identifica en el mercado y en la red de internet. En este sentido, su nombre DERCO es la raíz de cada nombre de dominio o signo comercial, al que suele añadir algún prefijo o sufijo, según sea el concepto que pretenda evocar. Es así como los nombres de dominio antes citados se asocian con distintos complementos, según sea el destino comercial que tengan en relación a su actividad. Es decir, de manera recurrente su representado identifica un determinado ámbito de su actividad con su propio nombre, como ocurre con ‘dercoparts.cl’, ‘dercoaccesorios.cl’, y ‘dercopagos.cl’ entre tantos otros. Por ello, el dominio ‘dercoconstrucciones.cl’ se confundiría sin duda alguna con una nueva estrategia comercial de su mandante, como lo podría ser, por ejemplo, la explotación del sector inmobiliario. Además, dentro de las maquinarias comercializadas por su mandante, se encuentran aquellas destinadas a auxiliar diversas actividades industriales, entre ellas, el de la construcción;

h) Que, al introducir el nombre del primer solicitante, don Emerson Castillo Meza en www.linkedin.cl, red social enfocada al ámbito laboral y profesional de sus usuarios, el perfil del primer solicitante arroja que en la actualidad es **“**Propietario at (palabra en inglés que se traduce: en) DERCO**”**, en circunstancias que no existe vínculo alguno entre éste y Derco S.A. En cuanto a su ocupación actual, el posteo menciona su desempeño en la organización de nombre “Derco”, de financiación privada, con empleados de entre 1001 a 5000 y que pertenece al sector automovilístico. Ello prueba que el primer solicitante sólo busca beneficiarse del renombre que posee su mandante en el mercado, aduciendo una calidad respecto de éste que claramente no ostenta;

i) Que, no puede ser trivial el uso de la denominación “derco” dentro de un nombre de dominio, no obstante verse acompañado de un complemento –la palabra “construcciones”– que en principio parece no vincularse al giro de Derco S.A. En efecto y dada la difusión de la posición laboral/profesional actual del primer solicitante –en la organización de nombre “Derco” y que pertenecería al sector automotriz– no puede caber duda alguna que el dominio ‘dercoconstrucciones.cl’ alude necesariamente a su representado y que busca verse beneficiado de la trayectoria y prestigio de este último;

j) Que, el dominio en disputa infringe el artículo 14 del Reglamento en cuanto: i) atenta contra derechos válidamente adquiridos por terceros, ya que el nombre de dominio incluye íntegramente el nombre DERCO que constituye la razón social de su mandante y se encuentra previamente inscrito tanto como nombre de dominio como marca comercial, y ii) por contrariar los principios de la ética mercantil y atentar contra los de la competencia leal, atendidos los riesgos que entraña su uso por parte de terceros, en este caso, por el primer solicitante;

k) Que, **e**l dominio de autos atenta contra derechos válidamente adquiridos por su mandante al coincidir plenamente con su razón social y, al mismo tiempo, considerar como elemento preponderante la expresión DERCO que se encuentra inscrita en nuestro país en diversas clases;

l) Que, el artículo 22, que contempla las causales de revocación de un nombre de dominio ya asignado, considera abusiva y, por ende, susceptible de revocación, que el nombre *“sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante”* (si bien el caso que nos ocupa no trata sobre una revocación, resulta indiscutible la aplicabilidad de dichos criterios para una causa relativa a la asignación de un nombre de dominio).Los principios contenidos en el Reglamento

orientan a los actores del comercio para mantener la estabilidad del orden jurídico y los derechos de las partes involucradas, incluyendo el respeto al derecho de propiedad, específicamente en este caso, el de la propiedad intelectual que debe ser cautelado siempre y en todo caso, impidiendo que sean usurpados por terceros y/o generen confusión;
ll) Que, el uso del dominio 'dercoconstrucciones.cl' por el primer solicitante es susceptible de satisfacer los supuestos de hecho que se describen en el artículo 3° de la Ley 20.169 que Regula La Competencia Desleal, que en su definición genérica considera como una conducta contraria a la buena fe la que por medios ilegítimos persigue desviar clientela de un agente del mercado. También configuraría los supuestos del artículo 4° letra a) del mismo cuerpo legal por prestarse el uso del dominio en cuestión para aprovecharse indebidamente de la reputación ajena, usufructuando al mismo tiempo de la fuerte inversión en promoción y publicidad desplegada por Derco, atrayendo al consumidor para ofrecer otros productos y servicios;
m) Que, el dominio 'dercoconstrucciones.cl' se contrapone a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que, como se dijo, estipula que *"será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre […] los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros"*;
n) Que, por todo lo expuesto y al haber quedado en evidencia el mejor derecho del segundo solicitante, no cabe duda alguna que el principio *"first come, first served"* no resulta aplicable al caso de autos;
ñ) Que, para acreditar sus dichos el solicitante acompañó los siguientes documentos:
1. impresión obtenida del sitio web www.inapi.cl de la información relativa a los registros Nos. 672.409, 672.410, 656.498, 633.315, 634.398, 856.766, 865.054, 865.062, 865.061, 876.288, 876.287, 878.297, 890.460, 890.461, 892.866, 829.867, 633.314, 634.397, 830.385, 916.084, 916.085 , 916.086, 676.416, 676.417, 856.769, 878.295, 878.296, 828.553, 828.554, 699.547, 699.384 , 713.985, 856.768, 865.053, 892.868, 892.869, 894.385, 865.052, 865.088, 910.172, 910.173, 910.174, 910.175, 910.176, 910.177, 910.178, 828.555, 828.556, 828.552 de las marcas CARCENTER – DERCO, COMPRA GENIAL, DERCO, DERCO, DERCO AUTOS, DERCO, ANDATE EN BUENA, DERCO, RESPALDA Y GARANTIZA, DERCOCENTER, DERCOCREDITO, DERCOMAQ, DERCOPARTS, DERCORP, DERCOSEGUROS y DERCOTECA.
2.impresión obtenida del sitio web www.nic.cl que incluye información sobre la vigencia y titularidad de los dominios 'derco.cl', 'derco-raya.cl', 'dercoaccesorios.cl', 'dercoautos.cl', 'dercocenter.cl', 'dercocenteraccesorios.cl', 'dercocenterdecar.cl', 'dercocentermatriz.cl', 'dercocentervalderrama.cl', 'dercocredito.cl', 'dercoflotas.cl', 'dercomaq.cl', 'dercomax.cl', 'dercopagos.cl', 'dercoparts.cl', 'dercorp.cl', 'dercoseguros.cl', 'dercoteca.cl', 'promocionesderco.cl', 'reunionanualderco.cl' y 'rutadercocenter.cl'.
3.impresión obtenida del sitio web www.linkedin.cl sobre el perfil de Emerson Castillo Meza, en donde se señala que en la actualidad es "Propietario at DERCO" y que en su puesto actual de trabajo se desempeña en el "Sector de Automotive".

Con fecha 30 de mayo de 2013, el Tribunal arbitral, tuvo por presentada demanda de asignación de nombre de dominio por el segundo solicitante, en cuanto a los documentos ofrecidos, se tuvieron por acompañados, con citación.

Con fecha 30 de mayo de 2013, a fojas 100, este Tribunal Arbitral, declaró abierto el periodo de respuestas por el término de cinco días hábiles, venciendo en consecuencia el día 06 de junio de 2013, apercibiéndose al primer solicitante para hacer valer sus derechos en dicha instancia procesal.

A fojas 101, con fecha 18 de junio de 2013, no habiendo hecho valer sus derechos el primer solicitante, este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO.CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales establecidas en su propio interés -según Goldschmidt, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, que tratándose de la tarea probatoria descansa en la idea de que su realización por la parte que le correspondía no es obligatoria, sino potestativa, en el sentido de que a su realización se asocian unas consecuencias que resultan beneficiosas a la parte que soportó la carga y, como es obvio, a su no realización se vinculan consecuencias perjudiciales para la parte que no levantó la carga. Al tenor de lo señalado, como el juez no está autorizado para omitir el pronunciamiento de la sentencia en caso de falta de prueba, de acuerdo al principio de inexcusabilidad, debe determinar cuál de las partes debe padecer las consecuencias perjudiciales por no haber levantado la carga probatoria que le correspondía. Resulta pacífico entre nosotros que la distribución de la tarea probatoria entre el demandante y el demandado se realiza a partir de lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil que determina que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, recepcionando de esta forma el conocido aforismo *ei incumbit probatio qui affirmat, non qui negat* (le corresponde probar un hecho al que lo afirma y no al que lo niega). A partir de la norma señalada, la doctrina y la jurisprudencia ha precisado la regla en el sentido de atribuir la carga de la prueba de los hechos constitutivos al actor, y la de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes al demandado. En otros términos, el actor deberá probar lo que sostiene y fundamenta su pretensión, mientras que el demandado deberá probar lo que sostiene y fundamenta su oposición a la pretensión del actor. APUNTES DEL CURSO DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO Y PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL PROFESOR DR. DIEGO PALOMO VÉLEZ. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. 2011.

TERCERO: Que, el primer solicitante ha guardado silencio, pese a haber sido reiteradamente apercibido a hacer valer sus derechos, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, siendo apercibido a defenderse en más de una ocasión.

CUARTO: Que, no consta en autos la utilización que pretenderá dar el primer solicitante al sitio, ni cómo afecta esta denominación los derechos del segundo, lo único que sabemos es que aparece asociado en un conocido sitio social como dedicado al rubro automotriz en Derco, documento debidamente acompañado en autos y no objetado oportunamente por este solicitante, por lo que el Tribunal puede otorgarle pleno valor probatorio, y apreciar su contenido, tomando en cuenta que el segundo solicitante niega, que esta persona tenga relación alguna con la empresa Derco S.A.

QUINTO: Que, adicionalmente, es necesario aclarar que la buena fe, en el caso *sublite* se presume en base a que constituye un principio general del derecho. Así lo ha establecido el Código Civil suizo, al declararlo solemnemente en su artículo 2º, aplicable a todas las relaciones jurídicas: “Cada uno obrará según la buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El abuso manifiesto de un derecho carece de protección legal”. Un precepto similar se halla hoy en el artículo 7º del Código Civil español, luego del Decreto Nº 1836, de 1947, que sancionó el Nuevo Título Preliminar de ese Código. Prescribe el artículo 7º apartado 1: “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. En igual sentido, los recientes artículos 6º y 7º del Código Civil de Québec, del año 1994. Tratándose de un principio general del derecho heredado de los romanos, como tantos otros, que se proyecta en las más variadas disciplinas jurídicas. Así, por ejemplo, sirve de asidero al principio de la probidad procesal, coarta el campo de los negocios, la competencia desleal; sustenta la inadmisibilidad de la pretensión incoherente con el hecho o conducta anterior, *venire contra factum proprium non valet*, e incluso se manifiesta en el Derecho Tributario (LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, Los Contratos, parte general, t. II, 4ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005. p 397). En el caso presente, no se ha acreditado hecho alguno, en relación al nombre del dominio "dercoconstrucciones.cl", que denote mala fe de parte del primer solicitante, mala fe que por lo expresado debe quedar acreditada fehacientemente en el proceso a través de hechos positivos y determinantes; por lo que este argumento se desechará, restando analizar la situación relativa al mejor derecho de las partes.

SEXTO: Que, como ha sido acreditado en el proceso, el nombre de dominio solicitado coincide con la marca y expresiones publicitarias conocidas, públicas y notorias relativas a productos del segundo, como para presumir que no existirá confusión con el público al que pretende asistir uno u otro solicitante; máxime cuando no consta en autos la utilización que pretenderá dar el primer solicitante a su sitio, por lo que resulta justificado el temor del segundo solicitante en el sentido que el público pueda confundir el sitio como del

segundo solicitante. el primer solicitante aparece como persona natural que no ha hecho indicación alguna en su solicitud, de su giro comercial, como para presumir que no tendrá relación alguna con el rubro al que se dedica el segundo, máxime cuando aparece en redes sociales relacionado al rubro automotriz .

SEPTIMO: Que, el segundo solicitante ha acreditado ser titular de marcas comerciales estructurada en base a la expresión "DERCO", se adjuntan registros más nombres de el dominio, el dominio se estructura sobre la unión de los términos dercoconstrucciones, es decir, justamente la marca creada por el segundo y el elemento construcciones justamente coincide con uno de los productos que comercializa, lo que constituye también fuertes indicios de mejor derecho para el segundo solicitante. La unión de ambos términos, efectivamente se puede entender dentro del marco de su actividad, y unido a su marca, justamente identifica a este solicitante con el dominio, sin constituir un elemento distintivo o propio, del primer solicitante, evidentemente en estas circunstancias, no puede ser considerado como un elemento suficientemente diferenciador, sino más bien parte de lo mismo. Derco, resulta ser lo que en materia de marcas se denomina una marca pública y notoria, eso importa que dentro de la sociedad, el común de las personas la conozcan y utilicen, no pudiendo alegarse desconocimiento de la misma por los ciudadanos y conlleva importantes consecuencias, como la gran inversión publicitaria de las mismas, y los grandes esfuerzos para protegerlas, que importan grandes inversiones detrás de las mismas. Esto resulta ser un hecho público y notorio. El primer solicitante no ha acreditado, que el rubro al que pretende acceder con el dominio que pretende, no coincide con las clases registradas. En consecuencia, el segundo solicitante, ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente que justifica sus pretensión, así ha acreditado ser una institución de trayectoria nacional, famosa sobre todo en el mercado automotriz, unido a una conducta comercial consistente y concluyente, tratándose de una marca pública y notoriamente conocida.

OCTAVO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al mérito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional. Prueba que en el caso de autos el primer solicitante, no ha alegado y tampoco ha rendido en forma alguna, habiéndosele otorgado todas las oportunidades posibles para ello, es más hay indicios en autos, que acreditan su desinterés en el dominio en cuestión y que no podía menos que conocer la marca y sistema operativo para celulares del segundo.

NOVENO: Que, finalmente, debe tenerse en cuenta que nuestra Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: "*…el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir*". En el caso *sub lite*, han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

1. En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio "dercoconstrucciones.cl", al **segundo solicitante** Derco S.A., rut: 94.141.000-6, sin costas, dada la inactividad del primer solicitante.

2. Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.
3. Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.
4. Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.
5. Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

ROL 17.842/NIC

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro del Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.